

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00318](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Ludmilha Ciareth Hani Díaz, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia y al Debido Proceso, entre otros.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

Que ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se tramita un proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, iniciado por la Sra. Gabriela Prada de Chaparro, contra la Sra. Sonia Margarita Fonseca J., radicado bajo el número 2015-00670- C11-0210-2016.

Que la Sra. Ludmilha Ciareth Hani Díaz, se vinculó al trámite procesal al ser un tercero afectado, siendo embargado y secuestrado el bien inmueble del cual es propietaria y, poseedora desde el 2010, y que no registró en la Oficina de Instrumentos Públicos, por inconvenientes con la vendedora.

Que presentó ante el Juzgado Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro, por lo que el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, fijó fecha de audiencia para el día 17 de mayo de 2023, a las 10:00 a.m.

Llegada la hora y día de la diligencia el apoderado, la parte accionante y los testigos estuvieron pendiente de la Audiencia, y por falta de la buena capacidad del Internet, sumado a los Equipos se le imposibilitó acceder en tiempo a la audiencia, manifiesta que llamó varias veces al despacho al número que aparece en el auto donde se fijó la fecha de la Audiencia pero las llamadas nunca fueron recibidas porque la línea

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

siempre aparecía ocupada, por lo que ya viendo que transcurrido el tiempo y no pudiéndose comunicar con el despacho, envió solicitud a través del correo electrónico al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que le enviaran el link de la audiencia, no obteniendo respuesta alguna de la misma, ni de forma telefónica, por lo que considera que se le limitó el Acceso a la Administración de Justicia.

2. PRETENSIONES

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que se le protejan los derechos fundamentales alegados y en consecuencia ordene al Juzgado 2° de Ejecución Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que deje sin efectos la audiencia del 17 de mayo de 2023, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, iniciado por la Sra. Gabriela Prada de Chaparro, contra la Sra. Sonia Margarita Fonseca J., radicado bajo el número 2015-00670- C11-0210-2016.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde se procedió a admitir la acción Constitucional. En la misma se ordenó la vinculación de las Sras. Gabriela Prada de Chaparro, y Sonia Margarita Fonseca Janet,^{véase nota1}

El 7 de junio del hogano se recibe correo electrónico de la accionada suministrando los correos de los vinculados.^{véase nota2}

El 8 de junio de 2023, el Juzgado 2° de Ejecución Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, da respuesta señalando las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo.
^{véase nota3}

El 13 de junio de 2023, da respuesta la vinculada Gabriela Prada de Chaparro, solicitando que se niegue la misma.^{véase nota4}

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12

¹ Ver folio 05 Ibídem.

² Ver folio 10 Ibídem.

³ Ver folio 15 al 16 Ibídem.

⁴ Ver folio 17 al 18 Ibídem.

de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar en principio si es procedente el estudio y análisis de fondo de lo planteado y de serlo determinar

si el Juzgado accionado, le vulneró algún derecho fundamental a la accionante, por realizar la audiencia sin su comparecencia.

2. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que ordene al Juzgado 2° de Ejecución Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que deje sin efectos la audiencia del 17 de mayo de 2023, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, iniciado por la Sra. Gabriela Prada de Chaparro, contra la Sra. Sonia Margarita Fonseca J., radicado bajo el número 2015-00670- C11-0210-2016.

De la Inspección Judicial realizada al proceso Ejecutivo en referencia, radicado bajo el número 2015-00670- C11-0210-2016, en lo pertinente se observa:

- A folio 24 del cuaderno principal se aprecia la providencia de fecha 18 de abril de 2023, que fija fecha de audiencia para el 17 de mayo de 2023, a las 10 am, en la misma se incluye el Links de la misma.

Siguiendo el orden de los documentos aportados por la parte accionante en el presente trámite Constitucional se tiene una solicitud de Links, a las 10:32 a.m., en la cual informa que desde las 9 y 40, estaba esperando el Links de la Audiencia, y no se lo enviaron. Además, que marcó al teléfono del Juzgado sin obtener respuesta al aparecer ocupada la línea telefónica.

Ahora bien, de la revisión a la documentación que reposa en el presente trámite Constitucional se evidencia siguiente:

Primero: La Inconformidad de la parte actora al señalar que no se pudo conectar al Links de la Audiencia de Levantamiento de Embargo, la cual fue fijada y programada, para el día 17 de mayo a las 10 a.m., en la providencia de fecha 18 de abril de 2023, en la misma se incluyó el link de la Audiencia.

Segundo: Que a través del correo electrónico solo manifestó al despacho la solicitud de la espera del Links el cual ya había sido incluido previamente en el auto del 18 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 2° de Ejecución Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, el cual fue enviado con posterioridad de la finalización de la audiencia.

Tercero: A pesar de informar que realizó llamadas telefónicas, al Juzgado, no existe soporte o Pantallazos que nos permitan evidenciar lo manifestado, en el presente trámite Constitucional.

Cuarto: Tampoco se observa memorial en el cual le informe, oportunamente, al despacho que se le presentaron inconvenientes técnicos para acceder a la audiencia, como falta de internet, o de dispositivo electrónico, más aún cuando el Juzgado manifiesta en su informe, que solo hasta el presente trámite Constitucional tiene conocimiento de esa circunstancia.

Conforme a lo anterior observa este despacho que la presente acción tutela no cumple el requisito general de procedibilidad consistente en que “Se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”, toda vez que de las pruebas estudiadas se evidencia que la parte accionante, ha tenido a su alcance los mecanismos de defensa judicial para intervenir dentro del proceso y formular ante la funcionaria accionada las peticiones y solicitudes correspondientes.

Ante la improcedencia anotada, resulta irrelevante continuar con el análisis de los demás requisitos generales que habilitan la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial y bajo este contexto la acción Constitucional no se torna procedente, por lo cual se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Declarar improcedente el amparo solicitado por la Sra. Ludmilha Ciareth Hani Díaz, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4060e6d1f58c352f7ef1d7c4a5afd3d6ed9973a59c17b85e281ebc097eeeb207**

Documento generado en 21/06/2023 12:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>